



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 910/2024**, formado con motivo del **INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA** interpuesto por la parte demandada en contra del C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente número [REDACTED]**, relativo al Juicio Sumario de Desahucio promovido por **[REDACTED]**, en contra de **[REDACTED]**.
y;

R E S U L T A N D O:

1°. Que mediante escrito presentado con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte demandada por medio de su Apoderado Legal interpuso un **INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA**, en contra del C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, mismo que fue admitido por el Juez de origen, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y con fundamento en los artículos 181 y 191 de la Ley Adjetiva Civil, con suspensión del procedimiento, ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal para la substanciación y decisión de dicha recusación.-

2°. Mediante oficio número **[REDACTED]**, la **Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, Licenciado **[REDACTED]**, envió los autos originales

a este Tribunal Superior para la calificación y decisión de la recusación interpuesta, previas las formalidades legales. Así, mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la formación y registro del Toca respectivo, y su radicación ante esta Segunda Sala para la substanciación. -

3º. Desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, sin que exista probanza pendiente de desahogo; en audiencia pública celebrada el día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, se pasó al período de alegatos, los cuales no se formularon por no haber comparecido los contendientes y; por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar, y; -

CONSIDERANDO:

I. Que la competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer del presente negocio, se surte de los artículos 59 y 63 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los numerales 1º, 2º y 50, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad y, por ende, está facultado para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Recusación planteada, de conformidad con los artículos 186, 187 y 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- En ese sentido, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandada [REDACTED], así como las diversas constancias de las que deriva el presente toca, este Órgano Colegiado estima



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que resulta **improcedente** el **incidente de recusación** hecho valer, por las consideraciones siguientes:

El recusante argumenta medularmente que el Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por:

“1.- Según se me ha informado, el titular de este H. Juzgado, lleva una relación de amistad estrecha con la parte actora, el señor [REDACTED], son buenos amigos, ya que se les ha visto juntos en convites los últimos dos años en forma reiterada.

2.- El suscrito, en mi calidad de representante legal de la parte demandada, he tenido un sin número de llamadas por parte de los abogados de la parte actora, en las que me han insistido que llegue a un acuerdo o que haga entrega del inmueble materia del presente juicio, ya que el demandante al que hago alusión en el párrafo anterior, se ha jactado que en el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, es imposible que pierda un juicio, dada su estrecha relación de amistad que tiene con el Juzgador, siendo por ello que mi representada tiene el temor fundado que vaya a ser parcial la autoridad al momento de resolver.”

Para acreditar su aserto el incidentista ofreció las **DOCUMENTALES, PRUEBAS DE INFORMES DE AUTORIDAD E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que conforman la presente recusación con causa.

A fin de resolver el presente incidente, tenemos que el recusante funda su incidente en el artículo 171 fracción VII y XVI del Código de Procedimientos Civiles

señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

[...]

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para el diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

[...]

XVI.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas."

Ahora bien, como se anticipó en líneas anteriores, la recusación con causa hecha valer en contra del Juez de origen resulta improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó las causales que invocó en dicha incidencia.

Al respecto el Juzgador de origen en su oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, en la cual deja de manifiesto que tanto el personal como el Titular, se han conducido observando las formalidades esenciales del procedimiento y fundamentalmente el principio de equidad procesal.

De lo anterior podemos colegir, que no existe una confesión del Juez que beneficie al recurrente.

Por otra parte, a pesar de que ofreció las pruebas CONFESIONAL a cargo del Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, CONFESIONAL con cargo a la parte actora y TESTIMONIAL, mismas que fueron admitidas y preparadas debidamente, sin embargo el recurrente fue omiso en exhibir los pliegos de posiciones respectivos, así como comparecer y hacer comparecer a los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

testigos ofrecidos de su parte, tal y como se comprometió, por lo que se le tuvo por desistido del desahogo de las pruebas confesionales y por desierta la prueba Testimonial, por lo que al no existir medio de prueba alguno que acredite el dicho del recurrente, no acredita de forma alguna las causales previstas en las fracciones VII y XVI del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, que atribuye al Juez Preinstancial. Por lo que se refiere a la Documental Pública, la misma solo acredita la información en ella consignada como es, recibo de ingreso por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de Garantía por Recusación.

Asimismo, de la actuaciones contenidas en Primera Instancia no existe presunción legal y humana que auxilie a sus pretensiones, habida cuenta que de actuaciones no se observa la existencia de un estado de parcialidad del juez hacia el incidentista; por tanto, no se probaron las causales de recusación impetradas en este incidente.

III.- Por otra parte, si bien es cierto que acorde con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que: *Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratare de un Juez de Paz; y hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si fuere un Juez de lo Civil; y hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente si fuere un*

Magistrado. La multa será a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.”.- También lo es, de dicha porción normativa del precepto en consulta, resulta contraria al Derecho Humano de Acceso a la Tutela Jurisdiccional; por ende, esa parte el aludido numeral deberá ser inaplicable, por los motivos que a continuación se precisan.

No debe perderse de vista que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, destacando para el tema particular sus tres primeros párrafos, en donde en el primero de ellos, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendido), el reconocimiento de los mismos, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías; conforme al segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio acorde con el texto constitucional, y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Por su parte el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisa que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de “arreglarse” a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 38/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186, con número de registro 2009179, cuyo rubro y texto son:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el

expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traduciría, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación." -

Conforme con dicho criterio y con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Por todo lo anterior, al considerar que la imposición de una multa en contra de la parte promovente de una recusación con causa, en el supuesto de que sea declarada infundada o improcedente, en los términos que prevén el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, como ya se adelantó, vulnera su Derecho Humano de Acceso a la Tutela Jurisdiccional, amparado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ello se desalienta e inhibe al gobernado a plantear una pretensión por la que se cuestione la recusación de un órgano jurisdiccional, esto es, restringe de manera indebida el derecho humano de pedir justicia. Además, se sostiene que el establecimiento de una multa ante el resultado de la resolución de la recusación del juzgador , condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la misma constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión por la que se cuestiona la recusación de un órgano jurisdiccional; consecuentemente esa parte del aludido numeral deberá ser inaplicada, por lo que no se impone multa alguna en contra de la parte que promueve el incidente de recusación aun ante lo infundado de su interposición.

Apoya lo anterior, la Tesis 1a. LXXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002945, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, página 879, ello en atención a la similitud del artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y el diverso 1399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyo rubro y

texto establecen: -

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia. - -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara no probada la causa que hizo valer y por ende es **IMPROCEDENTE** el incidente de recusación interpuesta por la actora en contra del C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente número** [REDACTED], relativo al Juicio Sumario de Desahucio promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]. y

SEGUNDO. - No se impone multa alguna, atento a lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente;** envíese testimonio de esta resolución al Juez del conocimiento y, en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública los magistrados propietarios de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA y SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

Toca Civil No 910/2024 CIAG/MEGZ/lgm*

Lic. Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Ponente.

Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.
Magistrada.

Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.
Magistrado.

Lic. Janelly Quintero Lozano
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.

